INFORMACION EN DERECHO, EN QVE SE CONFIRMA el parecer que dio el R. P. Fr. Ioan de la Virgen Carmelita descalso, y se respõde a algunas obgeciones.

VINO a mis manos este informe del R. P. Frai Ioan de la Virgen, y me pareciò darlo a la estampa, para que lo gozen todos, por juzgar, puede servir de defensa de las Religiones: y en el se reconosca su autor, que con tanta erudicion prueba su intento, que aunque sale despues de la fuerça que el Consejo Real declarò no la hazia; esto mismo dixo su P. Reberenda en el parecer primero que dio; y agora de nuebo establece la justicia del R. P. Fr. Pedro de Cuenca: supuesto que no està determinada esta causa, ni sentenciada.

Fr. Ioan Ramirez del Molino Calificador.

1. SIEMPRE è deseado ser enseñado de todos, y assi me obliguè a responder a las objeciones que se me opusierã (cosa que yo deseaba) por ver si eran bastantes a conbencerme; que si lo fueran, aunque yo no lo sea; siquiera por parecerlo, tomára el consejo, *Prudentis est mutare consilium*. Lo qual hizieron todos los Santos, y mas en particular la luz de la Iglesia San Agustin, como consta del libro de sus Retrataciones. Quando me comunicaron el caso solo atendi al informe del, y dixe lo que me parecio; agora que è visto todo lo alegado en la informacion del Reuerendissimo, hecha por el Licenciado Barbosa, y lo alegado por la parte del Reberendo P. Fr. Pedro de Cuenca, que hizo refutando la de Barbosa el Licenciado Carrança, estoy tã ageno de retratarme, que si lo que dixe en mi parecer lo juzgaba por opiniõ, y assi *cum formidine alterius partis*; El dia de oy, que è visto las particulares leyes de la Sagrada Religion de los Padres minimos, y el verdadero informe, lo que dixe entonces ya dexò de ser opinion, y me à causado evidencia; Por lo qual como el Reberendo P. Maestro Fr. Bartolome de Padilla, me aya opuesto algunas objeciones, doctamente, intentando responder a mi papel, aqui procurarè satisfacer a ellas: que con tal abogado, por mi parte, como el Licenciado Carrança, nada temo, y creo servira de que mas se descubra la verdad, abreme de valer de su informacion; y en lo que me baliere lo citarè, no embargante que procurarè probar mi intento con nuebos fundamentos, y razones no alegadas por nadie.

 2. Lo

2. Lo Primero que dize el Reberendo P. M. en su papel es, vna exortacion muy Religiosa, que quando no consta de la verdad, es razon faborecer la causa de la obediencia, y mas en un Prelado tan Santo como el Reberendisimo: tan ageno estoy de contradezir esto, como de no ser Religioso; pero supuesto que dize su Paternidad, que à de tener el primer lugar la justicia, y la verdad, esta es la que me mueve a responder; y el entender que hago un muy gran servicio a las Religiones, porque no se introduzga un nuebo modo de confirmar las Prelacias, o suspendellas, por mera voluntad del superior, atropellando juntamente para esto, el derecho y las leyes establecidas en las Religiones. La persona del Reberendissimo la benero como de varon Apostolico, y harto è sentido, que con esta accion, aya dado ocasion à que se pueda sospechar, lo que tan claramente se alega contra su persona: pues el Licenciado Carrança en su informacion num. 71. dize estas palabras; *Sanè Rèberendissimus his per evidenter, intentionem suam declarat, componẽdi inquam, & construẽdi vota ad capitulum Generale futurum, quod vnum in hac visitatione ad nil aliud tendente (ut facta, & acta usque dum clarè demonstrant) sibi esse in voto patens est, & apertum.* Y en otros lugares le imputa esta presuncion, y aunque no sea, *juris de jure*, por los lugares que cita es *de jure*; y assi en lo que dixere, y escribiere, tan ageno estoy de ir contra obediencia, que a ley de Religioso obediente me parece que me corre esta obligacion, y que hago un servicio a las Religiones, y a su observancia y paz.

3. Supone pues lo primero el Padre Maestro, una cosa cierta segun su informe, que es falsa en la verdad, y assi dize, lo primero se à de assentar como cierto, que la eleccion del primer Probincial, no se confirmò, espresa ni tacitamẽte, *Etiam ad oram*, consta de las letras del Reverendissimo, que è visto autenticas: No tiene la culpa el Padre Maestro, si no quien no le mostrò toda la clausula del Reberendissimo; que a enseñarsela, no dudo sino que no negara la confirmacion, por lo menos tacita: la verdadera es la que està actuada en el proceso, que refiere Carrança num. 11. hechas por estas palabras del Reberendissimo: *Ex litteris Capituli Provincialis in combentu nostro Sanctæ Mariæ Victricis Civitatis Granatensis, celebrati nobis significatum fuit, statuta ex Regulæ nostra die, pręmissis præmittendis rite, & canonice, ac tanquam idoneos electos fuisse in Provincialem R. P. Fr. Petrum de Cuenca, & Cardenas &c. Id quod nobis per gratum fuit.* De las quales ultimas palabras, colige muy bien el Licenciado Carrança, en el num. 12. y 13. que fue confirmacion absoluta: porque ni por derecho, ni ley desta sagrada Religion pide que la confirmacion sea espresa, ni con determinadas palabras, si no que solamente se muestre la bolunntad del que confirma, y con ninguna se puede mostrar mas que con las dichas palabras, *Id quod nobis per gratum fuit.* Fuera de que por tal se tuvo, y assi gobernò dos años y mas; y ocho meses en presencia del Reberendissimo, en el qual tiempo ordenò, y hizo muchas cosas, como confirmado; con las quales no menos se muestra la voluntad del Reberendissimo, que si lo esplicara con espresas palabras; vulgari. l. de quibus. D. legibus. *Imo aptius & fortius, factis, quam vervis voluntas declaratur.* l. Paulus. D. sem. rat. hab. cum ibi notatis. Que prosigue el Licenciado Carrança.

4. Ni obsta contra esto lo que despues añadio el Reberendissimo, que refiere el mesmo Carrança num. 16. *Sese ad Provintias Hispaniæ visitandas properare, & in via esse, & pro interim administrationem offitij concedere &c.* Porque estas palabras no quitan la confirmacion hecha en esotras, como sea cosa distinta, que prueba el Licenciado Carrança con muchos testos y autores a que

me

me remitò; y este es uno de los Principales casos *in quo utile per inutile non vitiatur*; de que infiero que no es cierto (como se dezia) que por lo menos el Reberendo Padre Fr. Pedro de Cuenca no tuvo confirmacion siquiera tacita, antes es mas probable que la tuvo, y en opinion de Carrança lo asienta y prueba por cierto; gloria sea a Dios, que lo que se vendia por asentado se ve que no lo es; ni el intento del General fue hazer inquisicion de la persona, pues le constaba ser digna, ni menos en el capitulo donde fue elegido uvo controbersia, ni algun defecto, todo lo qual consta de la misma confirmacion referida. El intento que tubiese el Reberendissimo, pues lo hizo assi, en la confirmacion, no solo del Reberendo Padre Fr. Pedro de Cuenca, sino tambien en la del Reberendo P. Fr. Pedro de Bejarano Probincial de la Probincia de Sevilla; y en las de otros; Dios solo lo sabe, aunque la presuncion y el dezir q̃ estaba ya para venir a visitar, y pasarse cerca de dos años, juzga Carrança y bien, ser de *jure*, y no ser buena por estas palabras num. 19. *Quo facto pecimen illud suppositi tium fuisse aperte demonstravit; simul cum animo, & intentione praecedenti, cassandi, inquam electionem Patris Cuenca, ut futurae Generalis electioni interesse non possit.* l. sed Iulianus §. pro inde, ibi: *Intelligendum quae ab initio sic acepisse.* D. ad senat. Consult. Macedon. Menoch. ex pluribus de Præsunt. lib. 6. Presunt. 35. num. 23.

5. Dize lo segundo el Padre Maestro, que la constitucion de Iulio segundo que refiere Perinis, que yo citè, que no tiene fuerça, porque por la tal constitucion no da jurisdicion ordinaria el Pontifice sino solo de Vicario del General, que de otra manera no fuera menester confirmacion del superior, ni la pudiera casar: Esto no lo prueba ni alega autor ninguno, y no dudo, que si el Padre Maestro uviera visto los Autores de la sagrada Religion de los Minimos y sus leyes, quiça le hiziera mas fuerça la razon; quiero referir los que è visto, y sea el primero Passarelo in Scholis ad cap. Avinionense, que este Autor citò su Paternidad en su primer parecer, para probar que los Provinciales no teniã *jus ad rem* por la eleccion; dize este Autor estas palabras. *In ordine autem nostro, superiores Prelati, mox electi, consequuntur ius pralaturae, & administrationis simul; & hoc per mare magnum, quo ad Generales; & per statutum in capitulo generali Valentiae, quo ad Provintiales; etiam si ex aliena Provintia eligerentur.* Y Perinis fuera del lugar citado en mi parecer, en el tomo 1. de sub. cap. 30. §. 6. ad finem, y mas latamente. §. 7. Afirma que esto tiene lugar en los Probincialesi *In quibus ait, non esse dubium quin per electionem jus adquirantur.* Y Esthephano Isnardo, ad statuta Religionis Minimorum, verbo, electio Provincialis afirma lo mesmo, y todos estos no conceden este derecho a los Correctores electos antes de confirmarlos; como lo estableciò el Capitulo 29. de Valencia num. 8. el qual derecho, en los Provinciales, de la perfecta administracion por sola la eleccion; lo establecierõ los Padres Minimos en el cap. 2. de Roma num. 34. en el cap. 1. dr Genova num. 4. en el cap. 3. de Valencia. num. 9. Pues aora, cosa cierta es, que aquella es jurisdicion ordinaria, que, a canone vel lege, se concede; como latamente lo prueba Thomas Sanchez cõ muchos Autores y derechos tom. 1. de Matrim. lib. 3. disput. 29, num. 3. Y no quita esto, que no se requiera la confirmacion, porque bien se puede conceder aq̃lla, con dependencia de otra cosa, y por tiẽpo limitado, como latamente lo tiene Nardo de jurisdicione ordinaria cap. 53. fuera que es forçoso dezirlo assi, pues la confirmacion no haze mas de corrovorar el derecho adquirido, porque de la naturaleza de la confirmacion, no es mas que añadir fuerça y firmeça al confirmado. *Non autem, ut aliquid addat sustãtiae cõfirmato;*

Castrens.

Castrens. consil. 87. notandum est in principio lib. 2. Cornel. consil. 9. num. 3. lib. 3. y otros. Y si el oficio del Provincial da jurisdiciō ordinaria, por la eleccion se la tenia el, aunque cō dependencia de la confirmacion, mas principalmente en la Religion de los Minimos por los estatutos referidos. La tienen por la eleccion los Provinciales.

6. Dize lo tercero el Padre Maestro, que no es a proposito el exemplo de las licencias temporales, que dan los Obispos a los Regulares para confesar, porque los Religiosos tienen licencia del Papa para esto, y no la tienen los Provinciales, para que su eleccion no pueda casarse. La fuerça de mi razon estuvo, en que el derecho adquirido en materia de jurisdicion, aunque no sea perpetuo, no se puede quitar sin causa probada, y para esso truje el exemplo, sin meterme de adonde les biene a los Religiosos la jurisdicion, si del Papa ò del Ordinario, y que mi razon sea ajustada al caso vese claramente, porque Gregorio Lopez in l. 6. tit. 4. Partit. 3. verbo, acabaren en su tiempo, Burgos de Paz consil. 21. num. 5. D. Antonio de Padilla, in l. cum quis num. 34. C. de juris & facti igno, Iuan Gutierres lib. 3. Pract. cap. 11. num. 7. afirman que la jurisdicion dada no solo sin limitacion de tiempo, si no por la voluntad del concedente, es perpetua è irrebocable, sino es con causa que sobrevenga, y provada. Y Guillermo Benedicto in cap. Rainuntius verbo duas num. 3. cum sequentibus, y Boerio, decis. 149. num. 18. tienen lo mismo en oficios concedidos ad libitum del Principe, y en el Vicario nombrado por el tiempo de la voluntad del Obispo. Burgos de paz, y Gutierrez, ya referidos, tienen lo mismo, en el teniente removido por el Corregidor, que vnos ni otros pueden ser removidos sin causa provada: luego aunque sea como dize el Padre Maestro Padilla, el Provincial electo, y no confirmado absolutamente, si no dependiente de la boluntad del Superior, ò Vicario del General, no se le à de quitar el oficio sin causa provada, conforme a el sentimiento de estos Autores; y esto es general en todos los actos facultativos, donde se trata de perjuicio de tercero, que no se debe permitir, privacion de derecho adquirido, qualquiera que sea, sin causa justa y provada: Vease a Camillo, Borello, de Magistrat. editis lib. 4. cap. 8. num. 16. Iano Langleo en sus Semestres cap. 17. donde pondera muy bien esta verdad, aun tratando del supremo Principe; Y Soto 4. dist. 18. q. 4. arti. 5. vers. de his autem dize, quando ofitium habet, quādam jurisdictionem, etiā sub alternantis, qui id habet jus posidendi non potest sine causa & juditio expoliari. Vease a Pinelo. C. de resci. ven. 1. 8. parte Rub. num. 31. Concluye el P. M. su parrapho con estas palabras. Queda pues asentado como cierto, que el Padre Provincial Fray Pedro de Cuenca no fue Provincial confirmado, y el detener el General la confirmacion tanto tiēpo, fuese acertado ò no, no le da mas autoridad, que de Vicario, como astà dicho; yo digo que quā asentado sea esto de lo que emos dicho se podra colegir la verdad.

7. Dize lo quarto el Padre Maestro, que no repara en mis supuestos, no embargante, que aunque los asiento io por ciertos; pueden tener algunas limitaciones, y no dize quales sean estas, y assi a esto no le doy respuesta. Luego me concede, que es verdad, que el General, ni capitulo general, no pueden hazer ley contra el derecho comun; pero està con esto, que un capitulo general puede renunciar la Gracia del Superior, y hazer ley con que se obligue a no usar della; como los Religiosos de Santo Domingo renuncian las apelaciones, de adonde infiere su Paternidad, que si fuera derecho comun, que el electo adquiriese derecho por la eleccion, podia sin contrabenir a el, una Religiō hazer

hazer ley en su capitulo, que no tuviese el tal electo semejāte derecho, y asi afirma que la tiene la orden de Sancto Domingo, y le parece que es buen argumento, para que no sea derecho aberla hecho su Religion, de cuyos hijos salio el orden de las Decretales, y la Margarita, de quien no se à de presumir ignorancia del derecho que dà la eleccion canonica, y pues dixeron, que ninguno tuviese en su orden, se puede entender, que ni lo tendria segun derecho comun: Todas estas son palabras del Padre Maestro, sin mas razon, ni texto, ni autoridad; que aunque todo lo concediera, en nada me impugnava ni hazen al caso Presente, pero con todo por darle gusto le è de responder.

8. No es absolutamente verdadera esta proposicion; Vn Capitulo General puede renunciar la gracia del superior, y hazer ley con que obligue a no usar della; porque aunque es verdad que puede uno renunciar el Prebilegio, o gracia del superior, esto se entiende, quando lo que se le concede mira a su bien particular, pero no quando el dicho derecho concedido, mira al bien comun y de otros; vt patet ex cap. Si diligenti de foro competenti, & in l. ius publicum ff. de pactis, y otros muchos capitulos que cita Tamburinus de jure. Abbatum tom. 1. disp. 16. q. 15. num. 3. Donde trata muy bien, qual es derecho particular, y qual el que mira al bien comun, y de las apelaciones dize, que es bien comun. Perinis in Rituale Minimorum par. 2. num. 2. Sanchez in Summa to. 1. lib. 4. cap. 39. num. 29. Bonacina tractatu de electione par. 1. cap. 2. dub. 25. num. 7. y otros; No niego por esto que la ley que tienen los Padres Predicadores no sea muy buena, de no poder apelar; porq̃ como ella misma dize in constitutionibus prædicatorum. D. 2. cap. 8. que aunque la Apelacion sea de derecho natural, cada uno puede renunciar este derecho, y por el mismo caso que uno profesa en la dicha orden, renũcia el tal derecho; como lo trata y tiene Fr. Iuan de la Cruz lib. 1. de voto obedientiæ. capit. 6. dub. 4. facundis. 2. Ecclesiæ præ lib. 8. cap. 5. num. 14. y otros; y el mismo Fr. Iuan de la Cruz citado dize, que es muy probable, el poder apelar en las cosas grabes, y esto lo vemos oy puesto en practica el dia de oy, aun en materia de elecciones en su Religion, como se vè en el Priorato de Regina en el pleyto q̃ ay ante el señor Nũcio de presente sobre su elecciõ; q̃ asi me lo à afirmado de su mesma orden. Ni tampoco niego, q̃ no sea muy justa la ley del poder casar las elecciones sin proceder juridicamẽte, cõforme las leyes establecidas desta sagrada Religion, aprovadas por su Santidad, mas no porq̃ renunciasen este derecho, asi en las apelaciones, como en las elecciones, se à de estender a las demas Religiones, que no lo àn renunciado como es evidente, y por esso dije, que aunque concediese todo lo supuesto por el Padre Maestro, no era al intento. Y añado, que aunque una Religion, tuviese estatuto para no poder apelar, ni adquirir derecho por la eleccion, con todo esso afirmo, que si de no apelear, o de casarse la leccion de uno se le siguiese grande infamia y perder de su credito y opinion lo podia hazer. De esta suerte entiẽdo al Angelico Doctor S. Thomas. 2. 2. q. 60. ar. 5. ad secundum, donde dize, *Leges quę sunt rectæ positæ, in aliquibus casibus deficiunt, in quibus si serbarentur: essent contra jus naturale, & ideo in talibus non est sim litteram judicandum; sed recurrendum ad æquitatem.* Y cita el Angelico Doctor al jurisperito, que es in digesto veteri lib. 1. tit. 3. lib. 25. que pido, que se vea con la Glosa. Y aqui viene muy bien, aquella doctrina de la Glosa. l. tale pactum §. finali vers. per exceptionem ff. de pactis. *Quod habetur pro statuto in casu omisso, quod legislator verisimiliter statueret, si de eo fuisset interrogatus.* La qual doctrina llaman los Iurisperitos de oro, porque no puedo entẽder q̃ las leyes que se establecierõ

en las Religiones,para paz y bien comun de la Religion;se ayan de entender, con infamia y descredito de los Religiosos; de quien se compone la Religió, y agora digo que no ay causa ninguna en todo el mundo, en la qual no sea licito apelar,no solo del grabamen,sino tambien ab excesu modi, como lo nota Rebuf. in tractatu de sentétia execut.art.7.glo.12.num.4.Fallentia.1.Gallesi ad form. Gamer.obligat.quest.post procef.in cid.nu.11. Scaccia, el qual da la razon de apela quest.17.limit.10.num.29. Y en el numero siguiente dize,que lo mismo se à de dezir de parecer de Zasio,conContardo,y otros;aun que uno jurase de no apelar; y el mismo Scaccia. citado limit. 11. num.6. lo amplià en el mero executor,en el qual no tiene lugar la Apelacion,que si modum excedat,se puede apelar cap.novit.de apel.con otros muchos lugares,y da la razon *Quia in eo quod quis excedit,desinit esse executor*. Petrus Gregorius in tractat,de apel.lib.11.num.20.vers. quod maxime &c. Y al buen argumento que le parece haze el Padre Maestro, que porque de la sagrada Religion de Predicadores salio el orden de las Decretales,y establecio su Religió,que por la eleccion no tuviesen accion sus Religiosos, que la tal accion no la da el derecho:Pregunto yo,Aprobaria su Paternidad este argumento? En la sagrada Orden de Sancto Domingo no pueden apelar porque tienen ley desto; De la Orden de los Predicadores salio el Orden de las Decretales; luego la accion de apelar no la ay en derecho: y si me responde el Padre Maestro, que la accion de apelar es cierta en derecho,y la accion que se da por la eleccion, no es tan cierta;Respondo,que tan cierto es que da la eleccion accion en derecho,como la da para apelar,segun lo tiene Petrus Gregorius con otros muchos que cita,in Partitionibus juris canonici,tratatu de electione cap.19. nu. 4. & comuniter establecen,sin controbersia, este derecho todos los espositores,in cap. finali de electione in 6. y es indubitable, porque si la eleccion no diera derecho,no se admitieran las apelaciones en esta causa, pues vemos, que el derecho està lleno destas apelaciones, y admitidas; luego adquiriose por la eleccion este derecho; lo qual consta del num.5. y adelante lo mostraremos mas,con que queda respondido a lo que hasta aqui à alegado el Padre Maestro,sin aber traido su Paternidad Autor ninguno,ni texto,ni mas razon de la que se à dado,que con la facilidad que se afirma,se puede negar.

9. Prosigue adelante,y asienta su conclusion el Padre Maestro,y es,que no es necessario,que el superior que a de confirmar,proceda judicialmente,sino que puede proceder extrajudicialmente sin citar al electo,solo con la noticia particular,que baste para enterarse en meritos de eleccion,y electo;Esto procura probar con algunos textos y razones,y se contenta de tener por su parte la autoridad de Barbosa que yo citè en mi parecer,sin que se aya hallado mas autor,ni texto espreso que lo diga;Y aun que importára poco conceder la autoridad de Barbosa pues no es difinicion ni haze texto. Con todo para responder quiero asentar de nuebo mi conclusion, y probarla con otras razones no alegadas, porq dellas à de salir, la repuesta a las q̃ se alegan en contrario.

10. Conclusion; el que à de confirmar,no puede detener la confirmacion a su beneplacito,sino que a de casar, o confirmar, la eleccion en brebe tiempo, y no puede ponerle condicion,ni tiempo,diziendo,que administre entretanto,y esto hablando en rigor de derecho, lo qual todo tiene mas fuerça en la Religion de los Padres minimos; y si hallare el superior, que el electo no es digno,debe citarlo para que se defienda y darle razon de los cargos;y si procediere extrajudicialmente està obligado, a mostrar las causas legitimas y provadas porq no le quiso confirmar,al superior ante quien apelò el electo.

11. Pruebo

11. Pruebo de nuebo la primera parte de mi conclusion; como sea cosa cierta en derecho, que la confirmacion es un acto consecutivo, *& volut per necesè sub sequens electionem legitimam*; como lo nota Panormita no in cap. post quàm de electione num. 1. donde dize, que aunque es verdad que la eleccion, al principio fue libre, pero la confirmacion es necessaria, cuya doctrina de Panormit. Todos la aprueban, y della se sigue que el que confirma, no puede detener la confirmacion a su beneplacito, y asi siendo acto necessario debe dar la causa provada porque no la haze, como despues veremos; ni le puede poner condicion, ni modo, ni tiempo, porque la eletcion, y confirmacion, y mas Ecclesiastica, son actos legitimos, que no admiten condicion, nec diem, *Actus legitimi, necq; diem neque conditionem respicit ff.* de Regul. juris & cap. actus eodem tit. in *6.* & patet ex cap. quam pio. 1. q. 2. glo. cap. si gratiose de rescriptis in *6.* verb. à Romano, & 7. quest. 1. cap. Pastoralis vers. Gubernare, Panormit. cap. significasti de electione num. 5. Franco cap. 2. de electione in *6.* num. 4. Sebastianus Sapia. addit. ad Panormit. Dicto cap. significasti vers. in aliquo: fuera de que solamente el Romano Pontifice puede conceder beneficio ad tempus, como lo tiene la Glosa cap. vnico de capellis in *6.* & ibi. Francus num. 2. Dominin. num. 8. & eodem cap. si gratiose num. 14. in fine, idem Francus, cap. 2. de electione in *6.* num. 4. Abbas. cap. si constiterit de acusationibus, & ibi. Auan. num. 8. glo. cap. si gratiose de rescriptis in *6.* & cap. Pastoralis 7. quest. 1. Sebastianus Apia. ubi supra. Felino cap. finali de judicè num. *6.* donde añade, que esto no lo puede hazer el Legado a latere, y dize que es simonia, *Conferre benefitium sub conditione vel ad tempus*; Pues como pudo el Reberendissimo a su voluntad, detener la confirmacion, despues de la canonica eleccion, por el tiempo que le pareciese, y que entre tanto gobernase, y que en esto se pasase la mayor parte del Trienio? Por lo qual el Licenciado Carrança aunque con otros fundamentos dize en el numero. 42. *Et quod magis est, ad nudam suam voluntatem reduxit ofitium Provintialatus (ut nunc assertit) dicto Patri Cuenca comendatum, id enim adlibitum, & nutum suum fecit a movile, & quidem sine expræsione causæ, modo autem isto confirmandi admisso, nullus est, qui liberè Reberendissimi casationi, & pribationi non subjaceat, exemplo in audito, quin imo usque dum nunquam cogitato; quis enim similem usum, imò verius ab usum confirmandi vnquam vidit aut audivit? Consulamus omnes, Ecclesiæ Veræ & catolicæ Religionis status, & apertissimè constabit, nil tale in eis unquam ad misum, excessus ergo iste in modo confirmandi, & sub inde casandi electionem Patens est.*

12. Y que la eleccion y confirmacion sean actos legitimos, es claro, porque aquellos se dizen actos legitimos, *qui sunt inducti ab aliqua iuris scripti parte*, Glo. in l. actus legitimi de Reg. y asi lo afirman Alexand. cons. 75. num. 4. lib. 1. Glo. in cap. ut circa, in verbo eligentium de electione in *6.* Federicus de Sena cons. 5. num. 2. Abb. cons. 101. lib. 2. Tusco. tit. 1. verb. actus conclus. 129. donde dize, *Omnes actus spirituales dicuntur legitimi, & non possunt stare in suspenso, & ideo non respitiunt diem neque conditionem*; cita a Cume. cons. *99.* Pues Pregũto yo como el Reberẽdissimo pudo detener la confirmacion a su voluntad, y en el interin? que importa condicion y dependencia; como lo dize, Signorolus cons. 189. num. 1. fuera que en esto hizo contra sus mesmas leyes, que son superiores al General, y le obligan, no solo, *quo ad vim directivã, sed etiam quo ad coactivam*, asi lo tiene Suarez. 4. tom. de Religione. lib. 22. cap. 8. num. 18. donde afirma que los estatutos hechos por los capitulos generales, le obligan al Superior, *quo ad vim coactivam*, porque el capitulo General,

neral,es superior al mismo General; Pues como refiere Carrança num.17. en en el cap.4.de Roma num.34. donde se trata,de confirmar los Provinciales, se manda que no se detenga la confirmacion; y en el cap.9.de Genoba nu. 4. expresamente se manda,que *statim confirmatio requiratur a Patrè Generali.* Lo mismo establece,el cap. 10. Paulæ num.23. y esta palabra, *statim*, en derecho celeritatem denotat, y no admite notable dilacion, como se nota in. l. quod dicimus. D.solut. E.1.cap. de Relationibus,y otros Autores que cita Barbosa,de diccion.cap.338. vease el num.13.de la informaciō del Licenciado Carrança,y el 17. Pues aora,si por derecho y leyes,desta Sagrada Religion, no se puede detener la confirmacion al beneplacito del que confirma; luego no lo pudo hazer el Reberendissimo, y es dar nueba forma en las confirmaciones, nunca oida ni vista en las Religiones,y cō tratado de derecho,que en este caso se debe guardar por los Reglares.

13. Quanto a la segunda parte de mi conclusion presupongo,lo primero, q̄ no niego que el Superior,que à de confirmar la eleccion,o casarla,pueda proceder judicial,o estrajudicialmente, de primera instancia, que esto muchos Autores grabes lo afirman, aunque a mi no me an dado mas que a Barbosa q̄ yo citè;lo que afirmo es,que si al canonicamente electo,le oponen alguna cosa contra su eleccion,debe el Superior citarle,y combencerle juridicamente, y si no le oponen ninguna cosa, no puede el Superior por su voluntad dejarlo de confirmar,sino que à de dar las causas legitimas y probadas porque no lo confirma,y lo que assi hizo sin citacion,es nullo en derecho; Porque la citacion es necessaria en qualquier acto que perjudique a uno sn derecho, aū que sea el derecho que tiene *jus ad rem*, y de otra suerte lo que se haze contra el, es nullo. l. de vno quoque ff.de Re judicata Castrens. cons.363. lib.2. de Re judicata:lo qual tiene lugar en la sentencia interlocutoria, que esta se puede hazer sin citacion,pero si della se sigue algun perjuicio a la parte, se requiere necessariamente citacion. Roman cons.72.num.2. Zabarell.cons.139.num.1. & sequentibus,y en las causas sumarias se requiere tambien la citacion. Cuman,cons.7. Barc.in extrabag.ad reprimen.num.20.y tambien,quādo el juez procede extrajudicialmente.Baldus cons.13. num.2. lib.4. y dize ser esta comun opinion.Zabarell. citado,Ignocen. Ioanes Andreas, y otros cap. ex ratione de Apelatione. Roman.cons.340. Soci.cons.195. num.6. veasse el Cardenal Tusco tom.1. verb. citatio.conclus. 268. Y a Pichar.in 2.to.super institut lib.4. tit.16.§.omnium num.6. usq; ad 10. Aora pues,como el canonicamente electo,adquiera derecho por la eleccion segun emos provado, y fuera de los Doctores alegados lo afirman Cardi.Zabarell. cons.30. num.9. Sarnen.reg. de non tolendo iur.quæsi. q.1. Franc. Marc. dess. Delph. 1351. lib.1. Paris cons.19. num.16.lib.4.Tusco Cardinalis to.3. verb.electio conclus 97. Y tan cierto es que adquiere este derecho, que como Zabarello dize en el consi. citado num. 8. aunque su Santidad concediese un beneficio a uno, si otro estaba legitimamente elegido, no embargante que no estuviese confirmado no vale la dicha gracia;porque como de no confirmar al electo canonicamente, se siga quitarle el derecho adquirido. Siguese tambien, que no se puede hazer sin citacion de parte, y assi lo afirman los Doctores alegados en este numero, y otros.

14. Lo segundo como el acto de confirmar es acto no libre sino necessario, segun de la doctrina de Panormitano emos provado en el num.11. y el derecho establesca,que al canonicamente electo, se confirme si no ay impedimento,aunque se le conceda al que à de cōfirmar, que proceda extrajudicialmēte

no

no puede casar a su voluntad, si no què à demostrar las causas probadas porq̃ no confirma; y aqui tiene lugar la apelacion, por lo menos debolutiva, es comun sentencia, como lo tienen Baldus cap. si sacerdos num. 4. de off. ordina. Dominicus cap. Statutum §. asseforem num. 5. de rescriptis in 6. & ibi. Francus num. 6. Anani. cap. significasti el 1. de homicidio. Immol. l. ab executore in fine princip. ff. de Apellat. & Clementina 1. de iure Patronatus. num. 1. & ibi. Bonifacius num. 55. y 56. Iason inst. de accio. §. sed isti. num. 136. Archi. cap. licet canon de electione in 6. ad finem num. 6. Rebufo Repet. cap. Pastoralis notab. 3. num. 12. de Clerico excomunicato ministri. Turre cremata. D. cap. ut constituretur num. 9. D. Anton. 1. part. tit. 17. cap. unico. §. 20. Todos los quales, y otros muchos afirman, que etiam en las causas que se cometen a la prudencia y conciencia de alguno: Como en el poder que se da al Ordinario para poder dispensar, dejandolo esto a su prudencia y conciencia, si no lo quiere hazer, tiene lugar la apelacion al superior, para que pueda enmendar lo que el inferior no quiso hazer, no dando causa legitima y provada porque no lo hizo; y quando por derecho, se manda a alguno, que pueda dispensar, aunque esto se dexe meramente a su conciencia y prudencia, si no lo quière hazer, y no da las causas provadas, porque no lo haze, tiene lugar la apelacion, no solo debolutiva sino suspensiba, como lo enseña Felino con otros cap. exceptionem num. 6. de exceptione, conforme a la doctrina de la Glosa Clementina 1. de iure Patronatus, verb. oneramus; donde el texto remite a la conciencia del Obispo la moderacion *Portionis Patronis debitæ*, y afirma la Glosa, que si *apelatur a moderatione Episcopi ipsum non delaturum apelationi ad superiorem ad quem apelatum est, ex offi. emendaturum quod male gestum est*; cuya doctrina siguen Anton. cap. super his de causa num. 34. & ibi. Abbas num. 16. Tiraquel. de Retractatu linagi §. 4. Glo. 1. num. 11. Padilla. l. cum quidam num. 11. ff. de legat. 2. Cavalcanus 1. par. deciss. 46. num. 422. Fran. in cap. cum sit Rom. num. 11. in cap. fin., de appell. afirma quod si judicē male adbritetur posit appellari etim in comm sis suo adbitrio. Lo mismo afirma in cap. cum par. num. 45. Simon Celus lib. 1. tit. 1. num. 8. in tractu decret. Menoquio cons. 42. num. 21. Cobarrubias var. resolu. lib. 2. cap. 12. num. 1. Luego aunque concedamos, que en la confirmacion puede proceder el Superior estrajudicialmente, y esto que se remita a su conciencia, debe dar las causas provadas porque no lo haze, y no queda meramente a su boluntad el casar la eleccion como pretende el Reberendissimo: por lo qual por aber apelado el Reberendo Padre Fr. Pedro de Cuenca al Señor Nuncio, aunque aya admitido su Illustrissima la dicha apelacion, quanto al efecto devolutivo y no suspensibo; si el Reberendissimo no muestra causas provadas porque no la confirma, conforme todos los Autores citados, se debe confirmar, o tenerse por confirmado. Fuera de que aqui ay posesion, y el poseedor del beneficio, *quātumcunque in iustus, & intrusus, non debet ad moveri nisi primocitetur, ètiam si mādetur*; segun es doctrina comun que refiere Carder. cons. 130. Vease Iuan Gutierrez de jura conf. 3. par. cap. 17. num. 19. Y aqui en esta posesion del Provincialato, no se puede dezir que fue intrusa ni injusta; pues el Reberendissimo confiesa que le fue muy grata, y conforme los Estatutos de su orden, que el Provincial electo pueda administrar luego, como diximos en el num. 5. Fuera de que es eleccion hecha por escrutinio, la qual no se puede rebocar sin sentencia, como lo afirma Gemin. cons. 84. quia istud Dubium num. 13. verb. & id etiam dicitur.

15. Confirmase todo lo dicho, con vna doctrina de Pasarell. in scholis ad

capitulum Avicionense in solut. dubij, donde dize, *quid iuris erit si aliqui ante electionem velint se oponere contra aliquem ne eligatur? Dico quod tenentur nominatim ex primere vitia, quæ oponuntur contra personam quam dicunt non eligendam,& iurare esse vera, & ea provare, aliàs non sunt audiendi*; Lo mismo afirma Perinis de subdito q. de obediencia cap.31.§.11. Pues si los Electores, que graciosamente eligen tienen obligacion, para excluir a uno de la eleccion a probar juridicamente, el porque no lo àn de elegir., y esta accion sea menor que la que tiene el Canonicamente electo, para ser confirmado, segun probamos de la doctrina de Panormitano, que la confirmacion se sigue necessariamente; luego sin causa legitima y provada, aunque se conceda la confirmació al adbitrio y conciencia del Superior, no puede dejar de darla el Superior, o dar las razones probàdas, porque no confirma, y assi Perinis citado saca esta conclusion; *Ergo si Generalis iustam muneris Provintialis electionem providere non poterit, sed confirmare tenebitur*, luego si tiene obligacion, no està a su beneplà cito el casarla sin dar las causas porque no la confirma, supuesto que es acto necessario y no libre, y el mismo Perinis afirma, que si uno es electo por la mayor parte del capitulo y es idoneo, *non est in potestate capituli electionem mutare*; Luego forçosamente con mayor razon se abrà de dezir esto de la confirmacion, que es acto necessario, que no puede dejar de confirmarla, si no es dando las causas provadas por que no la confirma; Y si como consta del capitulo General 35. celebrado en Roma por los Padres Minimos sesion 6. para mudar a un Corrector de un Combento a otro, no se puede hazer ad libitum, si no con causa provada y con la solenidad que refiere Esthephano Isnardo ad Statuta Religionis Minimorum, Verbo electio folias 197. y Verbo Corrector folias 120. ibi. *Ex causa in capitulo examinanda, probanda, ipsique inferenda*; lo qual es en menos perjuicio de los Correctores, y que lo puede hazer el Superior, solo por parecerle, que combiene mas la dicha conmutacion de un Corrector con otro al bien de la Provincia, y de los dichos Combentos, pues es cierto, que muchas vezes combienen mas unos Prelados a algunas casas q̃ a otras; y esto se mira comunmente en las elecciones de los Combentos: Y con todo para esto se requiere causa legitima y provada; fuerça es pues, que digamos que se requiere tambien lo mesmo para no confirmar a uno, y desposeerlo del oficio que a exercitado la mayor parte del tiempo, y que la eleccion le fue grata al Reberendisimo; y assi el Licenciado Çarrança num.33. hablando con el Reberendissimo dize, *Nunc autem a Reberendissimo dis quiro, si in conmutatione Correctoris de uno in alium Conventum necessariæ sunt causæ legitimę,& earum ex presio,& simultanea examinatio, qui fieri potest, ut ipsi Reberendissimo nulla ex causa (usque dum expresa) Patrem Cuenca in Provincialem legitime,& Canonice (citra omnem controversiam) electum,& simul plenè confirmatum (ut vidimus in articulo precedenti) post admisionem possesionem, & exercitium sui ofitij integro ferebiennio ad libitum a movere concedatur? Quis quæso catholicus quin ethinicus tale, quid unquam probabit?*

16. Pero vamonos aora, a las pruebas, con que el Padre Maestro procura provar su parecer, que ellas àn de confirmar nuestro intento; Prueva pues el suyo del cap. Venerabilem de electione, donde el Delegado de su Santidad procedio extrajudicialmente, sin citar la parte depuesta, y fue objecion que pusieron a este hecho, y con todo de hecho lo aprovò su Santidad; este capitulo confirma mi parecer claramente, pues el Romano Pontifice dize que son notorios los impedimentos, porque no puede ser confirmado el Duque Philipe electo en Emperador, y los pone por estas palabras: *Sunt enim notoria impedi-*

menta.

menta, Ducis scilicet, excommunicatio publica, periarium manifestum &c. Vnde Pa-tet, quod, fuit excomunicatus electus; A qui el mesmo Romano Pontifice da la causa expresa, porque no debe ser confirmado, que fue ser electo estando descomulgado; y siendo esto manifiesto y notorio, no abia necessidad de citacion: y la Glo. Verbo publica dize, *Nota quod excomunicatio debet esse publica, ad hoc ut aliquis repelatur a prosecutione iuris sui.* He aqui la Glo. confiesa, que por la eleccion adquiere derecho, aun el descomulgado oculto; Y manda su Santidad, que al Rey Ottonio confirmado por el Legado le obedescan por tal, y añade, *nisi tum demum contra personam vel factum, legitimum quid ab eis objectum fuerit & ostensum.* Donde para no confirmar, y casar la eleccion es menester que se pruebe contra la persona o el hecho, la causa que obsta a la confirmacion, y assi el dicho Capitulo claramente faborece mi intento como lo nota Ioanes Andreas leyendo segun algunos derechos antiguos, que dizen *Nisi tunc demum cum contra personam &c.* que no se hallò contra el dicho Ottonio razon para que no se confirmase la dicha eleccion, y assi debia confirmarse, o mostrar las causas porque no se debia confirmar.

17. A la autoridad del Papa Pelagio, que confirmò a uno en litigio, por solo el dicho de uno, esto lo puede hazer su Santidad: porque el confirmar a uno, no es quitarle derecho adquirido, y assi basta el dicho de un testigo, y tal como dize su Santidad que era, *Eo quia de memoranti viri testimonio dubitare non possumus*: y si la autoridad sola de San Antonio Abad bastò, para que su Santidad, pusiese en el Catalago de los Santos, a San Pablo primer hermitaño; claro es, que basta un testimonio solo, siendo tal, que no se puede dudar de la verdad, para confirmar a un electo. Fuera de que para la confirmacion no se requiere mas de que el Prelado què confirma, estè satisfecho de los meritos del electo, y de la eleccion; y a lo que añade el Padre Maestro, que en los Capitulos cum nobis olim, & cap. nihil est de electione, no se manda que el que a de confirmar proceda judicialmente, si no solamente dizen, *diligenter examinent*, las quales palabras, son indiferentes, para examen juridico, o extrajudicial. Respondo que como sea indubitable en derecho, que ay derecho adquirido por la eleccion, pues concede apelacion en este caso el mismo derecho, no se le pueda quitar a ninguno sin causa probada: De ay es, que aora proceda el juez judicial, o extrajudicialmente, si no cófirma, a de dar las causas o raçones provadas; porque no lo haze, conforme la doctrina de la Glosa, institu. Cano. lib. 3. tit. 16. §. Expoliatus, donde si el juez procede extrajudicialmente, debe dar la causa provada porque hizo, o dejò de hazer la tal cosa; y requiriendose citacion en qualquiera causa de perjuicio, de ay es, que para no confirmar, debe citar la parte, o mostrar la causa provada porque no confirma, y esta exposicion no es nueba, si no de muchos Doctores como emos visto, y para negalla es menester mas autoridad, y razon que la que se alega, vease a Bonacina citado de lectione. 2. par. cap. 4.

18. Parecele al Padre Maestro, que prueba su intento eficazmente, la Clementina exivi de paradiso, y assi lo dize y afirma, que no obsta la evasion que yo di en mi parecer, que este caso es particular, en que habla el Pontifice, y q̃ corrige el derecho comun. Dize que esto no satisface: porque las Epistolas decretales son respuestas de los Pontifices en casos particulares, y que luego quedan, como leyes comunes para otros semejantes, y para esto trae algunos textos. Añade, que lo que yo digo, se à de entender, en el caso de la eleccion discorde, y entonces se verifica, *Pro ut Domino videbitur expedire*, y no en las que se celebran sin discordia; Dize mas, que parece cierto, ser assi el modo,

que quiere el Pontifice se guarde en las confirmaciones de los tales Religiosos siempre, por quanto no les señala otro, donde trata de sustancia y modo de confirmar. Esto es lo que dize el Padre Maestro sin traer otra razon ni autoridad, pues para que el Padre Maestro se satisfaga, quan legitima fue mi esposicion, le propongo delante los ojos el capitulo, quorundam de electione, donde la suma del es; que los Religiosos mendicantes, si los eligen en discordia para alguna dignidad, aunque sea con licencia de sus superiores, no adquieran derecho por la tal eleccion, y los Religiosos no Mendicantes, no adquieran tampoco ningũ derecho, si no son elegidos a maiori & saniori parte; Veasе al Cardenal Tusco verbo electio concluss. 97. de lo qual colijo con el mesmo Tusco, y todos los espositores, y doctrina de la misma Glosa; que es caso muy diferente, ser uno elegido en discordia, ò no, porque el Mendicante elegido en discordia, como dize el Pontifice, no adquiere derecho, ibi. *In discordia de se facta iusde cetero adquirat*; el qual derecho lo adquiere, quando la eleccion es sin letigio; donde tambien vemos por estas palabras, que por la eleccion sin letigio, el Religioso adquiere derecho, para los oficios y dignidades fuera de la orden, pues dandome este derecho adquirido; es indubitable en derecho, que no puede ser pribado del sin causa legitima y provada, y no ay Autor ninguno que niegue aquesto, y assi la Clementina, exivi de Paradiso determinò, que el Religioso Mendicante elegido en discordia para ser Probincial, como sea elegido por la mayor parte del capitulo, que el que lo a de confirmar lo confirme, *Prout Domino videbitur expedire*, y esta addicion, *prout*, similitudinem importat Angelo cons. 11. Ioan. Andreas num. 4. verbo, nec obstat; *& similitudo importat semper quod aliquid diversum ab eo qui prius positum fuerat ponitur, per dictionem prout*. Bart. in extrabaganti ad reprimenda verb. *prout*, num. 2. de adonde se sigue que es muy diferente cosa ser elegido en discordia que sin ella, y este fue mi intento en mi parecer, y lo muestra la Diction, *prout*, como lo afirma Fr. Manuel Rodriguez citado en mi papel; y aunque el que confirma proceda extrajudicialmente, como è provado, y quede a su boluntad, esta no puede ser si no dando la causa porque casa la dicha eleccion, principalmente si no es celebrada en discordia, como lo fue la del Reberendo Padre Fr. Pedro de Cuenca, donde el derecho es mas cierto.

No niego que muchas de las Epistolas decretales, que fueron respuestas particulares de Romanos Pontifices, quedaron por leyes comunes, que assi es, aunque Portel, y Fr. Manuel Rodriguez que citè en mi parecer, dizen que la dicha Clementina, habla tan solamente, con ellos, y es forçoso dezirlo en algunas cosas, pues lo que se establece a cerca de la pobreça de la orden de San Francisco, no se estiende a otras Religiones, con otras algunas cosas que todos confiesan, las quales tan solamente habian con los Religiosos de S. Francisco: pero ya concedi en mi parecer que fuese comun, quanto al punto del confirmar, aunque como caso diberso del primero, y guardando las condiciones, que pone la dicha Clementina, y en el caso presente ninguna se guardò, pues casada la eleccion abia de bolber al capitulo conforme la misma Clementina; y assi la eficacia suya para nuestro caso mas faborece mi intento, pues se abia de guardar el tenor della y forma, y no se guardò, como es evidente, ni la que està establecida por leyes de esta sagrada Religion. Veasе a Carrança num 71.

19. Quiere probar el Padre Maestro su parecer, y citame a Barbosa, que yo citè en mi primer parecer, y assi dize: Nuestra cõclusion tiene Barbosa Autor tan Clasico como Portel cuyos escritos son estimados de todos los hombres

doctos,

Dectos. Yo digo que es ansi que Barbosa es muy docto;aunque en la defensa desta causa el Licenciado Carrança (siendo vno de los primeros dela Corte) le nota de que se contradize, a lo que el mismo abia escrito, y asi dize en el num.48. *Idem firmat Barbosa* (*nunc contrarium mala fide adstruens, & Reberendissimo inique,& contra propriam conscientiam suggerens*) y en el nu.53. *libuit autem Barbosa dicta ita ex acte prosequi, ut Reberendissimo evidenter demonstremus illum ipsum nunc,instar Chamaleonis (ut est in dicterio) de suo cario ludere.* Pero la autoridad de Barbosa no la quiero negar, que aūque la negase o concediese no es texto,ni haze decision su parecer, y siendo tan clasico Portel podia dejar por su parecer a otro qualquiera,y seguirlo;y ansi colijo claramente, que aunque conceda, que el Confirmador puede proceder judicialmente como dize Bonacina, y extrajudicialmente como dize Labortino y otros,pero todos ellos confiesan, que procediendo extrajudicialmente, debe mostrar las causas provadas porque no quiere confirmar, por ser el acto de confirmar necessario; y que de no confirmar perjudica el derecho de la eleccion; asi lo tiene el mismo Labortino tom.1. tit.4. cap.25. a num. 57. usque ad 60. Y este es el intento mio, que por la eleccion se adquiere derecho, el qual no se puede quitar sin causa provada, agora proceda judicial, o extrajudicialmente. Veafe a Francisco Leo.in thesau.fori.Eccle.par.2.cap.2. n.77. Gratian.decis.188. num 3. el mismo Barbosa in Pastorali allegat.73.nu.22.

20. Añade el Padre Maestro, que la autoridad de Fr. Manuel Rodriguez por mi citada,es a muy diferente intento,porque habla del que està en posesion pacifica de su voz,asi activa como pasiva,que estonces es verdad que no pue de ser privado della,sin proceso juridico; pero en nuestro caso no està en posesion de Probincial el Padre fray Pedro de Cuenca,ni fue privado della ; Biē pudiera yo responder facilmente,que el Reberendo Padre Fr.Pedro de Cuēca estuvo en posesion de Probincial,y esto es cierto, y conforme a la decisiō de la Rota que yo citè,de que no veo respuesta; la qual es,que por aber exercitado la mayor parte del tiempo el dicho oficio,fue confirmacion absoluta; pero dejo esto y pregunto, la accion que tiene vno para ser elegido a un oficio,es mayor que la que tiene un electo para ser confirmado? No se me podra negar, que es mayor la accion de uno para ser confirmado, despues de la eleccion Canonica,que la que tiene para ser alegido,pues si el Padre Maestro quiere,que en esta accion se aya de proceder juridicamente, porque no concederà esto mismo del que tiene mas accion, para la Confirmacion despues de la eleccion Canonica;y porque se entienda la fuerça desta razon, todos cō ceden que no se puede privar a uno de voz activa y pasiba sin proceder juridi camente contra el; el qual derecho para ser elegido no es ius in re,como es cierto,sino ius ad rem para poder ser elegido, y asi si en un capitulo por solo este derecho,que tiene uno para ser elegido,dijeran no elijamos a fulano por que no es para este oficio,de sentimiento de Fray Manuel Rodriguez por mi citado en mi parecer(y es comun)no se puede hazer sino probandole las causas porque no debe ser elegido, siendo esto tan remoto: al que es canonicamente electo y no le quieren confirmar, tambien le priban de la voz pasiva, pues teniendo no solo derecho para ser elegido,sino añadiendo a el el nuebo derecho por la eleccion. Esto no solo es pribarle de la voz pasiva,sino tambiē del derecho que adquirio por la eleccion;Pues si el Padre Maestro me confiesa,que para pribar de voz pasiba solamente, se requiere proceder juridicamē te y en no confirmar al electo se le priba de ese mismo derecho, y mas del q̄ adquirio por la eleccion:luego tambien se requerira proceder juridicamēte,

D y que

y que no confirmar la eleccion sea pribarle por aquella vez de voz pasiba es claro,porque la voz pasiba no es otra cosa, que el derecho que uno tiene para ser elegido,y no queriendo confirmar la elecciõ,es pribarle de este derecho, y mas del nuebo adquirido por la eleccion, y asi veasse la fuerça de la razon; que le parecio al Padre Maestro, que la autoridad de Fr. Manuel Rodriguez era a otro intento.

21. Estas son las pruebas que à traido de derecho el Padre Maestro,y la autoridad sola de Barbosa; Bamos agora a las razones con que procura entablar su conclusion,y la primera es,que en todas las elecciones ordena el derecho,se haga diligente examen de la eleccion, y esto aunque no aya litigio y exceptiones contra el electo,pues es cierto,que no es necessario en todas las elecciones para confirmarlas,que el superior proceda judicialmente,luego lo mismo serà en las demas, pues es la misma ley la que pide el examẽ en todas: La respuesta desta razon es muy facil. Lo primero , porque confirmar la eleccion quando no ay contradicion en ella,no priba de ningun derecho, pero no confirmar la eleccion es pribar al electo del derecho adquirido por la eleccion, y asi como parte interesada y que perjudica su derecho es necessario citarla,o mostrar las causas porque no confirma debiendo de confirmar, por ser este acto no libre si no necessario como emos probado; y es cosa muy distinta ser uno elegido en discordia o sin ella, porque del elegido en discordia pide necessariamente,que el que a de confirmar haga diligente examen, pero quando es elegido sin contradicion,no es menester hazer este examen, como afirma Fr. Manuel Rodriguez quest.53.arti.6. *Cum videamus* (dize el mesmo) *In electionibus Provintialium statim non præmiso dicto examine fieri huiusmodi confirmationem*, y asi como casos distintos, pone el ser uno electo en discordia o no,porque en discordia tiene lugar la Clementina exivi de Paradiso,como probè en mi parecer,y en el num.18.

22. La segunda razon del Padre Maestro es , que la casacion de la eleccion no tiene razon de pena,porque puede justamẽte el Confirmador casar la elecciõ que no padece defecto de parte del electo,ni de parte de la eleccion,porque esto se puede hazer por el bien comun dela Religion o dela Iglesia,como si el electo fuera muy util para otro ministerio mas importante , y que no se compadeciese con el gobierno. Con esta razon probára yo tambien,que no solamente el electo,si no tambien el confirmado y en su posesion pacifica , le podian obligar a que dejase el oficio por el bien comun de la Religion o de la Iglesia;porque tiene obligacion de mirar mas por el bien comun que por el suyo proprio ; pero asi esta razon como la que se da es muy agena del caso, pues es indubitable que el no confirmar el Reberendissimo la eleccion del Reberendo Padre Fray Pedro de Cuenca , es contra su honra y reputacion, que es la mayor pena que puede tener un hombre de tan buenas partes y prendas , y tambien nacido. El dezir tambien que se puede casar la elecion, porque el electo sea debil,o anciano,o impedido,para la asistencia del oficio, yo lo confieso,pero esso à de ser constando de los dichos impedimentos, que ya estonces se muestran las causas porque no se confirma , que todo es muy ageno de nuestro caso como se vè.

23. La tercera razon del Padre Maestro es,porque si fuera menester processo juridico,y combencer al electo para casar la eleccion , hiziera en este juicio el electo persona de reo,y esto es falso,porque este juicio no es criminal, luego no es menester este processo juridico. A esto se responde facilmente, que este juizio no es Criminal , si no solamente , de quitarle a uno el derecho adqui-

adquirido por la eleccion, y como ningun derechō ſe puede quitar ſin citar la parte, y ſin cauſa probada; de aqui ſe ſigue que pida eſte juicio las condiciones que todos cōfieſan, quando ſe perjudica el derecho de alguno, que es, *Citata parte & conuicta*; fuera de que como dixe en mi parecer, de la Glo. del cap. nihil eſt, verbo, ſuſpenderè, no ſolamente los que eligen indigno tienen pena, y el que lo confirma, ſi no tambien el elegido la tiene, y alli la Glo. pone las penas que ſon.

24. La quarta y ultima razon del Padre Maeſtro es, que puede alguna eleccion yrritarſe por delito oculto del electo, como conſta del capitulo, ſic electo de electione in 6. donde hablando del electo y ſu eleccion ſe dize, *ſeu propter occultum eius vitium irritatur*; y vicio oculto, porque ſe irrita la eleccion, no ſe puede reduzir a juicio, pues *de occultis non judicat Eccleſia*, luego en tal caſo no ſe requiere proceſo judicial. No ſe como le reſponda al Padre Maeſtro a eſta razon, pues ella miſma ſe eſtà contradiziendo, porque ſi la Igleſia no juzga de lo oculto, como pudo caſar la eleccion por vicio oculto, y quien jamas a dicho que por vicio o pecado oculto, aya dejado de confirmar el Romano Pontifice, ſi no es ya que lo que era oculto ſe hizo publico, y el cap. que cita el Padre Maeſtro faborece mi intento; porque el aſumpto del dicho capitulo es, que quando la eleccion no tuvo efecto, o porque el electo no quiſo conſentir en ella, o porque deſpues de conſentir en ella renunciò eſte derecho, donde alli expreſamente ſu Santidad le attribuye derecho al elegido, antes de la confirmacion, por ſolo abella acetado, coſa que tan mal ſe le haze, al Padre Maeſtro de concedella, ibi *Vel poſt conſenſum renuntiat iuri ſuo*, o porque ſe aya muerto el elegido, o por algun vicio, que ſiendo oculto a los Electores deſpues fue publico, o deſpues de la eleccion cometio algun delito, por el qual no debe ſer confirmado, eſte es el ſentido de las palabras que cita el Padre Maeſtro, en ſentimiento de todos quantos Eſpoſitores àn eſcrito ſobre el dicho capitulo, ſin que aya controberſia, como ſe pueden ver, Panormitanus, Oſtienſe, Ioanes Andreas, Abbas, Inocencio, &c. Con eſto queda reſpondido a todas las razones del Padre Maeſtro, y a Barboſa que cita por ſu parte, y a los capitulos de derecho q̄ à alegado, y dexo yo al juizio de los Doctos que lo juzgue: porque tan cierto es, que no ſe le puede quitar el derecho adquirido por la eleccion, ſin cauſa provada, quan cierto es que la eleccion da derecho, que ninguno de los que yo è viſto lo an negado ni pueden, por ſer coſa tan clara en el derecho, como de los meſmos capitulos que à citado el Padre Maeſtro, ſe vè evidentemente.

25. Y ſi le parece al Padre Maeſtro, que eſte derecho que ſe adquiere por la Eleccion, no ſe prueba del capitulo, ſedes Apoſt. que yo citè en mi parecer, mireſe ſi ſe prueba de los capitulos que à traido en ſu fabor el Padre Maeſtro, y particularmente deſte ultimo, ſic electo de electione in 6. Donde expreſamente le da eſte derecho, al elegido abiendo aceptado la eleccion, antes de la confirmacion. Añade ſu Paternidad, que es muy diferente el derecho que tiene, el que tiene letras Apoſtolicas para el beneficio vacaturo, porque no le falta mas que la vacāte, y aſsi tiene todo lo requiſito de parte del Superior, y eſto le falta al electo antes de la confirmacion. Yo bien ſe que es muy diferente el derecho que uno tiene por la eleccion, que el que tiene uno por las letras Apoſtolicas, para el beneficio vacaturo, porque eſte, como todos cōfieſan, es menor, y aſsi ſe puede mudar ſin cauſa al adbitrio del Superior, pues es mera gracia conforme al capitulo quambis de reſcriptis in 6. & cap. mandatum eodem tit. y ai todos los Eſpoſitores: pero el derecho de la eleccion

no

no se pueda mudar sin causa por los mismos electores, ni dejar de confirmar, si no es dando causa como emos probado. Fuera de que quando el Romano Pontifice manda probeer alguno en algun beneficio bocaturo, no solo es rebocable por el Romano Pontifice sino tambien por los mismos que lo àn de recebir abiendo causa bastante para no recebirlo, conforme los capitulos ad aures, y cap. si autem & capit. cum adeo, & capit. constitutus, & cap. ad audientiam de rescriptis, y en ellos todos los Espositores, y para concluir este derecho que tiene el que tiene letras Apostolicas para el beneficio vacaturo, es jus ad rem, y no in re, y mucho menor que el que se adquiere por la eleccion, videatur Tuscus verb. Beneficium.

26 Dize mas el Padre Maestro, que mas semejante parece este derecho de la eleccion, si alguno da la tal eleccion, al que da la presentacion del Patrono para el beneficio; y de este se dize in cap. quod autem de iure Patronatus; *Quoniam antequam præsentatio per Diocesanum Episcopum aprobetur, ratum non est quod a Patrono fuerat in choatum*, y si esta presentacion es una inchoacion y principio del derecho que se adquiere despues, y por esso no tiene firmeça, por donde si el Obispo no admite el que presenta el Patron, y probee otro tambien presentado, no tiene accion el primero de repetir en juicio su derecho, antes le da la prebenda al segundo, assi dize que se determina en el mismo capitulo, vendito sea Dios, que sin querer nos concede lo que se à procurado negár. Lo que establece el cap. citado es, que si el Patron presentò algũ idoneo para algun oficio, y el dicho Prelado no lo quiso admitir, y despues el Patron mudò su voluntad, y presentò otro idoneo, el qual admitiò el Obispo y tomò la posesion; Responde su Santidad, que este segundo debe ser preferido, *quia melior est conditio posidentis*, donde como nota la Glo. el Patron seglar, puede mudar la voluntad de la presentacion, pero si el que presenta es Eclesiastico, *variare non licet*. Y añado, que de tal manera se debe entender, el poder el Patron seglar variar no *pribatibe*, esto es apartandose de la primera presentasion, si no *acomulatibe*, que es acomulando otro al primero, sin que el primero sea excluido; patet ex cap. cum autem de jure patro. ibi. *& eo non refutato alium*, assi lo sienten Panorm. dicto cap. num. 2. Gregorio Lopez. li. 6. tit. 15. par. 5. ver. en escogensia Spino. specul. test. Glos. 4. num. 75. Gutir. de juramen. confir. 3. par. cap. 13. no. 4. Rocus de Curte de jure patro. verb. beneficium q. 9. num. 3. Lambertinus de jure patro. lib. 2. par. 2. q. 7. atti. 21. num. 5. el qual dize ser esta sentencia omnium Doctor. utriusq; juris, porque para mudar el primer presentado es menester causa probada. Vease a Paulo de Citat. en el tratado de jure patro. q. 6. num. 6. y 7. donde afirma, que si el Obispo no quiere admitir el Presentado, si no es dando la causa, porque no lo admite: Præsentatus pót. agere cótra Episcopũ, ut eũ in stituat, & cópetit jus plenum, ad petendam dictam istitutionem, & confirmationem. Mas bamonos agora al cap. Pastoralis eodem tit. donde confirmando lo establecido en este cap. quod autem añade su Santidad, *Verum tamẽ constituimus, ut Episcopus, qui presentatum idoneũ malitiose recusavit admitere, ad providendum eidem in cõpetenti benefitio compelatur, quatenus puniatur in eo in quo ipsum non est dubium deliquise*, que no se pudieran traer mejores palabras para confirmar todo lo que tengo provado, porque si la eleccion da mas derecho que la presentaciõ, como es cierto en derecho, y lo tiene y prueba Oldrad. conf. 188. si el que presentò el Patron que tiene menos derecho, y seà segun dize el P. Maestro, no mas que como una incoacion y principio del derecho, y el Obispo maliciosamente no lo quiso recebir, dize la Glosa esplicando aquella palabra,

malitiose,

malitiose, *Eo ipso probatur malitia, quod eum expellit nulla examinatione facta de ipso.* Y manda el Romano Pontifice, que porque el Obispo no lo quiso recebir, ni admitir, le compelan a que le de otro beneficio igual, y dize mas la mesma Glosa; que para no admitir al presentado por el Patron, *debet Episcopus ostendere, quod ille non sit idoneus*, y qualquiera se presume bueno, si no es q̃ se prueba lo contrario; que razon ay pues para que el electo por un capitulo Eclesiastico que adquiere mas derecho que el Presentado, sin causa provada y conbencido, pueda el que a de confirmar no admitillo sin mostrar la razon porque no lo admite. Yo confieso que este argumento a mi me conbence y que no le hallo solucion que satisfaga y me holgara verla, pues vemos que el Romano Pontifice dize, que por no admitir al idoneo presentado por el Patron, sin mostrar las causas porque no lo admite, *non est dubium delinquisse*, y assi lo mismo digo yo, que no ay duda que mientras el Reberendissimo, no diere las causas provadas porque no confirma al Reberendo Padre fray Pedro de Cuenca, *non est dubium delinquisse*, y mas abiendo tenido la posesion. Trae el Padre Maestro contra mi, dos deciciones dela Rota, una en las antiguas decision 31. que dize que *electio indignitatibus non tribuitius.* Y otra en las nuebas decision 6. de electione, que este derecho de la eleccion *Est ius rebocabile vel confirmabile per superiorem.* Yo confieso, que el derecho de la eleccion, no es, ius in re, sino ius adrem, que es del que habla la decision 31. de la Rota, y tambien confieso, que este derecho es rebocable por el Superior, pero no se me darà ninguna decision, ni Autor que diga, que se puede reuocar sin causa probada, qualquiera derecho adquirido aunpue sea adrem, y mas el de la eleccion.

27. Quanto al segundo punto, dize el Padre Maestro, que todo lo hecho por el nuebo Provincial fue rato y firme y de valor, y no obsta que su eleccion no se debolbiese al capitulo Probincial, porque en esta sagrada Religion ay Estatuto, que la falta del Provincial se repare en el capitulo de Difinidores, como se hizo: nada desto prueba ni añade mas razon; pero añado yo a las razones que di, en mi parecer, porque la dicha eleccion segunda no fue valida, y a las que da a lo mesmo el Licenciado Carrança en su informacion, el qual prueba latamente y muy bien su nullidad, assi por derecho como por particulares leyes de esta Sagrada Religion en el Articulo 3. a num. 65. usque ad num. 75. y a todo esto añado yo, que siendo cierto, y no abiendo duda, como la parte contraria confiesa, que la eleccion del Reberendo Padre Fr. Pedro de Cuenca fue valida, no vale la segunda, Bald. consf. 338. ad evidentiam est premitendum num. 3. lib. 2. lo qual tiene lugar aunque aya duda si la primera fue valida, *quia interim secunda est casanda* Idem Bald. consf. 331. y a de ser notorio, que no vale la primera para proceder a la segũda. Idem Bald. consf. 338. num. 3. lib. 1. y el Cardenal Tusco tom. 3. verb. electio conclus. 80. num. 19. folias mihi 31. dize estas palabras. *Non posunt eligentes variare & facere secundam electionem post primam, nisi prima sit notorie nulla, vel casata per sententiam, quia donec est dubia, non potest fieri secunda nisi eligentes sint certi de nullitate primæ;* Lo mismo tiene Castrens. consf. 221. Pues como no abiendo casado por sentencia la eleccion hecha en la persona del Reberendo Padre Fr. Pedro de Cuenca se pudo hazer la segunda? Por lo menos me àn de conceder, que siendo esta causa dudosa, el Reberẽdissimo no puede casar la eleccion sin causa, hasta que por sentencia sea juzgado que lo pudo hazer; ni tampoco pudo hazer la eleccion conforme al parecer destos Doctores. Fuera de que la dicha eleccion no la pudo hazer el Reberendissimo con solo sus Còlegas, sino guardando

dando la forma que dispone en este caso su misma orden en el cap. 6. General celebrado en Rama, por estas palabras. *Tamen si Reberendissimus sit Presens in Provincia, fiant huiusmodi electiones à Reberendissimo cum suis Colegis, simul cum alijs supradictis electoribus usque ad proximum capitulum*, lo qual expressamente afirma Isnardo sub titulo forma electionis, folios 185. Y esto trata muy bien el Licenciado Carrança num. 68. Hizo tambien contra lo ordenado en el capitulo General de valencia 22. num. 23. de todo lo qual trata el dicho Licenciado Carrança exactamente, y aunque el Reberendissimo pudiera hazer la dicha eleccion, no podia durar mas el Probincialato que hasta el dia de san Miguel segun lo establece el cap. 6. General de Roma, por estas palabras: *Simul cum alijs predictis electoribus, usque ad proximum capitulum, sive Provinciale sive inter medium.* Que prosigue y prueba tan doctamente el mesmo Licenciado Carrança num. 71. fuera que al tiempo que el Reberendissimo hizo la dicha casacion no la pudo hazer, conforme al cap. 22. de Valencia num. 28. que dispone que no se puedā hazer semejantes privaciones, ni casaciones en los Prelados por ningunos superiores, quando está cerca de celebrar el capitulo. Y Perinis de subdito quest. 1. de obediencia capit. 18. Pag. 173. dize, que los meses en los quales no se puede hazer son Iulio Agosto y Setiembre; Todo lo qual prueba muy bien el Licenciado Carrança num. 63. a que me remito, y por esso afirmo, que la segunda elecciō no fue valida si no la primera.

28. Quanto al tercer punto dize el Padre Maestro, que por lo actuado en la Ciudad de Andujar, cuya copia autentica à visto, consta, que antes que el Provincial antiguo celebrara su Capitulo se hizieron requerimientos y fulminaron censuras por el nuebo Provincial Fr. Thomas Campusano, y no admitiēdoles en el Combento, fijaron las citaciones, censuras, y demas autos en las puertas del Combento, donde estaban celebrādo su Capitulo, y que despues de pasados los terminos, el Padre Fr. Pedro de Cuenca se fue al Tribunal del señor Nuncio; esto supuesto afirma, que incurrieron en las censuras. A todo lo qual respondo, que yo è visto tambien el papel impreso del Reberendo Padre Fr. Christoval de Ortega y autenticado, que dize lo contrario; pero sea lo que se fuere, yo no tratè si no de las censuras que se fulminaron en esta Ciudad al Corrector y Religiosos del Combento en las quales es cierto que apelaron en tiempo, y ni el Corrector que aqui estaba se abia hallado en Capitulo, ni se le abia notificado cosa ninguna, y assi por la apelacion legitima, es cierto que se suspendieron, y esta consta de la respuesta del dicho Corrector. Fuera de que ya estaba recusado el Reberendissimo, y el dicho Reberendo Padre Fr. Thomas Campusano, como consta de lo actuado que refiere Carrança en su informacion articulo 4. a num. 76. la qual recusacion tiene lugar en la sagrada Religiō de los Padres Minimos segun lo pruba Perinis to. 1 de subdit. cap. 19. Pag. 198.

29. Dize mas el Padre Maestro, que quanto al poderlos denunciar por publicos descomulgados, la apelacion no pudo suspender su efecto, y cita por su parte à Suarez de censuris disput. 3. sesione 15. num. 21. A esto respondo, que tenga el Padre Maestro muy enorabuena esa opinion, pero yo tendre la contraria, la qual ningun autor niega que no sea muy provable, y que sea mas provable que la de Suarez, fuera de los Doctores que alegué en mi papel. Añado, entre otros muchos que pudiera, à uno que vale por ciento, que es el Padre Thomas Sanchez el qual en materias morales, sin hazer agrabio a ninguno tiene la prima, y assi en sus nuebos consejos morales tom. 1. lib. 3. dub. 33. cō la autoridad de Doctores y razones defiende mi opinion, y afirma

que es mas provable que la contraria, segun esto por lo menos no me podra negar el Padre Maestro que es provable, y siendo provable no tenian obligacion a tenerse por publicos descomulgados, supuesta la apelacion: verdad es, que no podian celebrar si ubieran incurrido en las censuras, aunque no estubieran denunciados; con esto queda satisfecho bastantemente a todo lo que dize el Padre Maestro sin aver dejado testo, autor ni razon de los que alega en su parecer a que no aya respondido aqui, y yo bien deseo que se me respondiese à algunas autoridades y razones que alegué en el parecer pasado.

30. Ni haze contra todo lo dicho la fuerça que à salido en fabor del señor Nuncio, porque esta no toca en el caso principal de lo que se controvierte; porque en materia de fuerças, judex Regius directè neque in directè potest, cognoscere de meritis causæ principalis, neque accessorie nisi in executione sententiæ appellatione remota, an justè vel in justè fuerit executioni traditæ, como lo prueba Ceballos de fuerças glosa 1. num. 31. fol. 46. y assi esta causa el dia de oy està por sentēciar. Y la fuerça q̄ à salido, biē claro lo dixe yo en mi parecer, afirmādo q̄ teniā obligaciō a obedecer al señor Nūcio pues admitio anssi la apelacion nō retardata executione. Y està en opiniō si en este caso la apelacion es de volutiba solamente, o suspensiba; y no se puede dezir que haze fuerça el Superior segun opinion provable, como lo tiene Ceballos citado in prologo num. 138. fol. 35. si bien me è alegrado de ver praticada la ley 40. tit. 5. de la nueba recopi. en la qual avia tan diferentes pareceres como se puede ver en Salgado de Reg. protectione par. 1. cap. 2. §. 5. num. 19. & sequentibus Ceballos citado 2. par. q. 95. num. 22. y 23. El qual afirma, que en la visita y correcion de los Religiosos, donde el Santo Consilio Tridentino cap. 1. ses. 13. de reformatione, pone remota appellatione, non est permissa appellatio neque cognitio per viam violentiæ, nisi judez excedat modum, que entonces quo ad utrumq; effectum suspensibum & devolutibum datur appellatio como lo prueva el mismo q. 1. lib. 4. num. 287. y en prima parte glos. 6. num. 20. vease el Padre Suarez tomo. 4. de Religione lib. 2. capit. 11. num. 5. y num. 11. Fr. Manuel Rodriguez to. 1. qq. reg. q. 29. arti. 2. Portel tom 1. dub. reg. verb. appelare num. 8. Y esto me parece que basta para satisfazer al papel que vino a mis manos para la defensa del mio y de tantos hōbres doctos como lo aprobaron, quedandome con la misma obligacion de responder a lo que se me opusiere. Salba in omnibus &c. De este Convento de Carmelitas Descalsos de la Ciudad de Ecija, dos de Febrero 1635. años.

Fr. Iuan de la Virgen.

APROBACION QVE DIO EL MVY R. P. M. Fray Diego fernandez Abarca, Comendador del Convento de nuestra Señora de la Merced de Ecija; y Calificador del Santo Oficio.

Visto este Parecer del muy Reberendo Padre Fray Iuan de la Virgen: y diziendo el mio en conciencia, digo, que quieta las delos Religiosos, con las repuestas tan doctas que da al Reberendo Padre Maestro Fray Bartolome de Padilla, tan conformes a derecho, y autoridades de antiguos y modernos, que onran la conferencia que se haze de este articulo, arrimando lo particular y eminente de ios estudios de su Autor, y lo Zeloso como hijo de aquel gran Padre Elias. para que no se quebranten Reglas y Leyes. Por lo qual tenemos obligacion todas las Religiones a tener este por tesoro de nuestra defensa, y pedir nos guarde nuestro Señor a su autor para defensa de las Religiones, y gloria de su Religion. De este Convento de nuestra Señora de la Merced de Ecija cinco de Febre 1635.

Fray Diego Fernandez Abarca
M. y Comendador y Calificador.